

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Angel Moreno Jiménez, en nombre y representación de don José Cepero Chicón, contra doña Sebastiana Cotogi, don Bartolomé Sánchez Ponce, y contra los desconocidos herederos de ambos:

Primero. Debo declarar y declaro el dominio de don José Cepero Chicón y doña Adoración Ruiz Narváez con carácter ganancial sobre una finca bajo la siguiente descripción: «Casa situada en la Villa de El Burgo y su calle llamada de la Villa, marcada con el número doce de gobierno, cuya extensión se ignora; linda: Por la derecha entrando, con otra de los Herederos de don Juan Rodríguez Río; por la izquierda y fondo con la de José Martín Oliva.», e inscrita en el Registro de la Propiedad de Ronda al Tomo 4, Libro 1 de El Burgo, folio 168 vuelto, finca registral núm. 25, y que les pertenece en virtud de contrato privado de compraventa suscrito en fecha 20 de septiembre de 1966 en la localidad de El Burgo (Málaga), don Bartolomé Sánchez Ponce, casado con doña Sebastiana Cotogi.

Segundo. Ordeno la inscripción de la indicada finca a favor de don José Cepero Chicón y de doña Adoración Ruiz Narváez con carácter ganancial en el Registro de la Propiedad de Ronda, para cuya práctica, firme que sea esta Resolución, se entregarán a la representación procesal del actor testimonio de la sentencia, con expresión de su firmeza.

Tercero. Todo ello se entiende sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación, que, en su caso, deberá prepararse por escrito manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan ante este Juzgado en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de su notificación, y para su resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos para su debido cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el día de la fecha y hallándose celebrando Audiencia Pública por ante mí. Doy Fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Bartolomé Sánchez Ponce, Sebastiana Cotogi, Herederos desconocidos e inciertos de don Bartolomé Sánchez Ponce y Herederos desconocidos e inciertos de doña Sebastiana Cotogi, extiendo y firmo la presente en Ronda, a cuatro de diciembre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 11/2002. (PD. 143/2003).

N.I.G.: 4109100C20020000283.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 11/2002.

Negociado: 1.

Sobre: R. Cantidad.

De: Industrial Inmobiliaria Cervantes, S.L.

Procurador: Sr. Jesús Escudero García.

Contra: Roca Gran Vía 21, S.L.-R. Legal.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 11/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla a instancia de Industrial Inmobiliaria Cervantes, S.L., contra Roca Gran Vía 21, S.L.-R. Legal sobre R. Cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Sevilla, a nueve de noviembre de dos mil dos.

Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 11/2002, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Industrial Inmobiliaria Cervantes, S.L., con Procurador Jesús Escudero García, y de otra, como demandado, Roca Gran Vía 21, S.L., sobre desahucio por falta de pago de las rentas y reclamación de las cantidades adeudadas, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se formuló demanda de juicio ordinario en la que, tras el relato de los hechos y aplicación de la fundamentación jurídica que estimó conveniente, solicitó se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

Segundo. Admitida a trámite, se acordó el emplazamiento de la parte demandada y transcurrido el término del emplazamiento sin que compareciera en autos fue declarada en rebeldía. Celebrada la audiencia previa, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Se ha ejercitado en el presente proceso una acción resolutoria del contrato de arrendamiento que vincula a la partes, basada en el impago de las mensualidades de renta devengadas desde septiembre de 2001 a enero de 2002, ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 27.2.a) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos; al propio tiempo y de forma acumulada, haciendo uso de la habilitación prevista en la regla 3.ª del apartado 3 del artículo 438 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se ha ejercitado también acción en reclamación del pago de las sumas adeudadas, que importan un total de 1.012.096 pesetas, incluyendo 2.096 pesetas correspondientes a suministro de agua.

Segundo. La rebeldía de la demandada, y su trascendencia a efectos probatorios, a tenor de lo reglado en los artículos 326.1 y 319.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre el valor probatorio de los documentos privados que, como acaece en el presente caso, no son impugnados por la parte a quien perjudica su contenido, permite dar por cumplimentada la carga probatoria que incumbía a la parte actora en orden a la acreditación del título constitutivo de las obligaciones cuyo incumplimiento ha dado lugar al ejercicio de ambas acciones (artículo 217.2 de la Ley 1/2000), por lo cual, no mediando alegaciones del demandado ni prueba relativa al cumplimiento por pago de tales obligaciones o a su extinción total o parcial por alguno de los otros medios enumerados en el artículo 1.156 del Código Civil, procede dictar sentencia plenamente estimatoria tanto

del desahucio, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como de la acción deducida en reclamación de la renta adeudada. Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe en Sevilla.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Roca Gran Vía 21, S.L.-R. Legal, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintisiete de diciembre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SIETE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 447/2002. (PD. 167/2003).

NIG: 4109100C20020012908.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 447/2002. Negociado: 7P.

De: Doña Dolores Infante Martínez.

Procuradora: Sra. Amparo Ruiz Crespo 319.

Contra: Don Martín Bravo Pérez.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 447/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Sevilla a instancia de Dolores Infante Martínez contra Martín Bravo Pérez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NUM. 911/02

En Sevilla, a cuatro de diciembre de dos mil dos.

Vistos por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Sevilla, don Francisco Serrano Castro, los presentes autos de Divorcio Contencioso (N) 447/2002, instados por la Procuradora doña Amparo Ruiz Crespo 319, en nombre y representación de doña Dolores Infante Martínez, con asistencia Letrada, contra don Martín Bravo Pérez declarado en situación legal de rebeldía.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora doña Amparo Ruiz Crespo, en nombre y representación de doña Dolores Infante Martínez, contra don Martín Bravo Pérez debo declarar disuelto por divorcio el matrimonio contraído entre los cónyuges litigantes manteniendo la eficacia de las medidas acordadas en la sentencia de fecha 7 de junio de 1999 recaída en los autos de Separación núm. 814/98 de este mismo Juzgado. Sin especial pronunciamiento en costas.

Firme que sea la presente Sentencia, que se notificará a la parte demandada mediante la inserción de edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y de la que se unirá testimonio literal a los autos, comuníquese la misma al Registro Civil donde el matrimonio está inscrito a los efectos procedentes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante este Juzgado, dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a su notificación y de conformidad con lo previsto en el artículo 774, párrafo 5, en relación con los artículos 457 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la misma.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo. E./

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandados Martín Bravo Pérez, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a cuatro de diciembre de dos mil dos.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE MARBELLA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 342/2000. (PD. 124/2003).

NIG: 2906941C20001000535.

Procedimiento: Menor Cuantía 342/2000. Negociado: PF.

Sobre: Menor Cuantía núm. 342/00.

De: Doña Liliane Dayan Ohana.

Procurador: Sr. José Ortiz Checa.

Contra: Another Great Event, S.L., y don Leonardus Adrianus Gerardus Van Der Helm.

CEDULA DE NOTIFICACION

En procedimiento de Menor Cuantía 342/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Marbella a instancia de doña Liliane Dayan Ohana contra Another Great Event, S.L., y don Leonardus Adrianus Gerardus Van Der Helm, sobre Menor Cuantía núm. 342/00, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Marbella, a quince de marzo de dos mil dos.

La Sra. doña María Luisa de la Hera Ruiz-Berdejo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Marbella, y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Menor Cuantía 342/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Liliane Dayan Ohana con Procurador don José Ortiz Checa y Letrado Sr. Blanco Cañadas, y de otra como demandados Another Great Event, S.L., y don Leonardus Adrianus Gerardus Van Der Helm, declarados en rebeldía, y,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador don José Ortiz Checa, en nombre y representación de doña Liliane Dayan Ohana, contra Another Great Event, S.L., y don Leonardus Adrianus Gerardus Van Der Helm, declarando resuelto el contrato de subconcesión exclusiva para la venta o alquiler de jaimas marroquíes en la zona de la Costa del Sol y condenando solidariamente a los demandados a abonar a la actora la suma de trece mil novecientos veintitrés euros con setenta y siete céntimos (13.923,77 €), equivalente a dos millones trescientas dieciséis mil setecientos veinte (2.316.720) pesetas, más los intereses que conforme al tipo vigente de interés legal del dinero devengue dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda y la suma que en ejecución de sentencia resulte acreditada por daños y perjuicios. Se condena a la demandada al abono de las costas procesales causadas en esta instancia.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día, conforme a lo preceptuado en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.